

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso. Sírvasse proveer.
Palmira (V), 6 de junio de 2022.

MARIBEL ARBOLEDA ÁLVAREZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

AUTO No. 1287
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: JESÚS ALBERTO LOZANO RAMÍREZ
Demandado: OLGA LUCIA HERRERA BERMÚDEZ
Radicación: 7652041089001-2018-00315-00

Palmira (V), junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el **artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito**, el cual corresponde exactamente a la ley 1194, pero mejorado, puesto que eliminó el comunicado por telegrama. Y la otra variable, el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.

En el presente asunto, el expediente ha permanecido en Secretaría por un término superior a 1 año sin actuación o petición de la parte actora, por lo que se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito.

El Juzgado conoce que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, ordenó la suspensión de los términos para decretar la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO, pues dicha norma determina:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (Subrayado fuera de texto).

Ahora, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del **1 de Julio de la corriente anualidad**. En ese orden de

ideas, el término para la contabilización del tiempo para efectos de desistimiento tácito, fue reanudado a partir del 2 de agosto de 2020.

Siendo, así las cosas, el Despacho encuentra que el presente asunto, lleva más de un (1) año de inactividad, contando incluso el plazo de suspensión de términos antes mencionado; por lo tanto, es jurídicamente factible dar aplicación al desistimiento tácito, establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de ejecución, con las anotaciones de rigor.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

El Juez;

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

**JUZGADO 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

SECRETARIA

En Estado No. **084** de hoy, se notifica a las partes el auto anterior. De igual manera se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

Fecha: **7 DE JUNIO DE 2022**

Maribel Arboleda Álvarez
Secretaria

Firmado Por:

Edgar David Arango Montoya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cedda583ca23ae65da04eeab88f71efb33d9dc899dc71e389893de7ce44f83**

Documento generado en 06/06/2022 04:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>